

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SM-JDC-489/2017**

**ACTORA: SILVIA CHANTAL DEL  
ROCÍO HERNÁNDEZ IBARRA**

**RESPONSABLES: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**SECRETARIA: SARALANY  
CAVAZOS VÉLEZ**

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

**Sentencia definitiva** que **desecha** de plano la demanda, toda vez que Silvia Chantal del Rocío Hernández Ibarra carece de legitimación para comparecer en representación de Edgar Alan Prado Gómez.

## **GLOSARIO**

**INE:** Instituto Nacional Electoral

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Acuerdo INE/CG387/2017.** El veintiocho de agosto del presente año, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

**1.2 Solicitud de intención y constancia de aspirante a candidato independiente.** El quince de octubre, Edgar Alan Prado Gómez presentó solicitud de intención para contender como aspirante a candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa.

El diecisiete de octubre, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del *INE* con sede en Aguascalientes, expidió en favor de Edgar Alan Prado Gómez la constancia de aspirante

al referido cargo federal para dicha entidad federativa.

**1.3 Cuaderno de antecedentes SUP-CA-289/2017 y remisión a esta Sala Regional.** A fin de impugnar la utilización de la aplicación informática prevista en los Lineamientos para la verificación del apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes, para apoyar a Edgar Alan Prado Gómez, como aspirante a candidato independiente a Senador, la actora presentó el medio de impugnación ante la Sala Superior de este Tribunal el nueve de noviembre del presente año.

El trece de noviembre, mediante oficio firmado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, se determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que tiene relación con el proceso electoral federal, correspondiente a la elección de senadores por el estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*; y el oficio signado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior el pasado trece de noviembre del presente año, en el Cuaderno de Antecedentes SUP-CA-289/2017.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala considera que el juicio ciudadano indicado al rubro es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, consistente en la falta de legitimación de la promovente.

El referido precepto legal establece que los medios de impugnación en la materia serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación.

Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* dispone que será actor en el procedimiento de los medios de impugnación quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante.

En el caso, comparece Silvia Chantal del Rocío Hernández por su propio derecho en su calidad de "auxiliar" de Edgar Alan Prado Gómez aspirante a candidato independiente a Senador por el Estado de Aguascalientes a impugnar la utilización de la aplicación informática prevista en los Lineamientos para la verificación del apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes.

Sin embargo, la actora carece de legitimación para impugnar el acto que reclama pues, a juicio de esta Sala no existe una afectación directa a su esfera jurídica y por tanto, no hay posibilidad de restituir algún derecho político-electoral.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para satisfacer el citado requisito de procedibilidad, debe existir una relación entre la situación jurídica irregular que se plantea y la transgresión en la esfera de derechos de la actora, con la providencia jurisdiccional que se solicita para remediar tal afectación, siendo esta última necesaria y útil para subsanar el supuesto derecho alegado. Por ello, el interés jurídico constituye un presupuesto para la procedencia de los medios de defensa en materia electoral.<sup>1</sup>

En otras palabras, el ejercicio de la acción en el juicio ciudadano está reservado en forma exclusiva a quien resiente una afectación en sus derechos político-electorales, cuestión que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a fin de demandar el cese de esa transgresión.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima necesario tener presente el concepto de *legitimación procesal activa* que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia.<sup>2</sup>

Al efecto, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, **sea porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.**

Asimismo, el máximo tribunal estableció que la legitimación procesal activa es **requisito para la procedencia del juicio.**

En el caso, quien suscribe la demanda se ostenta con la calidad de auxiliar o gestora del aspirante a candidato independiente para el cargo de Senador por el Estado de Aguascalientes, Edgar Alan Prado Gómez y alega, esencialmente, que la Aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano implementada por el Instituto Nacional Electoral ha presentado "fallas" o "caídas de sistema" que le han impedido recabar apoyo ciudadano de manera continua e ininterrumpida, en favor del citado aspirante.

Sin embargo, la promovente omitió anexar al escrito de demanda documento o medio probatorio que permita corroborar que cuenta con la representación legal del aspirante a candidato independiente Edgar Alan Prado Gómez.

Además, de las constancias que integran el expediente no se desprende ningún elemento que la vincule directamente con el aludido aspirante a candidato independiente.

En virtud de lo anterior, para esta Sala resulta evidente que la persona que suscribió el escrito de demanda carece de legitimación procesal activa, pues la acción no es ejercitada por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho cuestionado en el juicio

(derecho a ser votado que corresponde exclusivamente al aspirante a candidato independiente). Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JDC-1021/2017.

Esto, porque Silvia Chantal del Rocío Hernández no es titular del referido derecho ni se ostenta como tal y tampoco acredita contar con la representación legal de dicho titular (el aspirante a una candidatura independiente).

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe desechar de plano la demanda del presente juicio.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO. Se desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada<sup>3</sup> Catalina Ortega Sánchez, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

---

**1** Véase jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, a página. 39.

**2** Tesis: 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

**3** Habilitado mediante acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional el pasado veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.